

CAPÍTULO XV

De la solidaridad entre varios coobligados por hecho ilícito y del derecho de repetición.

GENERALIDADES

SUMARIO: 453. La solidaridad impuesta por la ley concierne á la reparación del daño; por qué. División de la materia.

453. La ley, al disponer sin limitación alguna la solidaridad entre varios autores del mismo delito ó cuasidelito, se refiere expresamente al resarcimiento del daño (1), y con razón. No tiene, en efecto, como solo y directo motivo, el cuidado de suministrar una garantía al ofendido á fin de que consiga de modo más seguro el crédito de indemnización nacido á su favor; será ésta una consecuencia de la solidaridad ordenada, pero no es, en verdad, su razón determinante, la cual está, por el contrario, en la relación que, teniendo origen en idéntico resultado del hecho ilícito, en la identidad del derecho lesionado, obliga al mismo resarcimiento á varios individuos á quienes es imputable la misma injuria. Esta es la causa del vínculo por el cual varios individuos que hayan cometido el hecho ilícito se encuentran obligados solidariamente al resarcimiento del daño; de aquí la necesidad de tratar la materia al hablar de las consecuencias de la injuria.

Hechas las investigaciones encaminadas á esclarecer la entidad de la regla concerniente á esta solidaridad, se hablará del derecho de repetición, consecuencia de la misma; y, finalmente, se mencionarán como de aplicación algunos

(1) Cód. civ., art. 1.156 cit.

casos de responsabilidad por hecho propio ó por hecho ajeno, de los cuales se ha dado ya noticia.

§ 1.

La regla.

SUMARIO: 454. Origen histórico de la norma. La ley romana; obligaciones mancomunadas y solidarias. — 455-456. Continuación. 457. Derecho francés anterior á la codificación. Consecuencias que tuvo en el derecho patrio moderno. — 458. Derecho francés: doctrina y jurisprudencia. — 459. Derecho comparado. — 460. El fundamento de la disposición indica sus límites. — 461. Extremos: a) varias personas á quienes sea imputable el hecho ilícito; b) violación del mismo derecho lesionado. — 462. Derecho de repetición. — 463. Si rechazada la distinción entre obligaciones solidarias é *in solidum*, son aplicables á la solidaridad que se examina las reglas de la solidaridad en general.

454. La razón de la disposición que vamos á indagar en su función social y jurídica, se une directamente á los conceptos deducidos en esta parte de las leyes romanas; pero lejos de expresar las afirmaciones de la interpretación moderna, según responden mejor á las fuentes, es reflejo entero de la doctrina enseñada por los comentaristas y de modo especial de aquellos cuya enseñanza determinó la doctrina que afirma la existencia de una «solidaridad» especial no figurada expresamente en la ley civil. Pero como las dos doctrinas, si disienten en la construcción, tienen, por lo que se refiere al punto señalado, el mismo fundamento, se hablará de ello según las ideas hoy mejor recibidas; salvo advertir después las diferencias que dependen del pensamiento jurídico en que se informa la ley.

Las graves objeciones exegéticas opuestas no impedirán que la distinción según las fuentes entre obligaciones mancomunadas y solidarias sea hoy comúnmente recibida (1); como ocurre también con la teoría que esclarece

(1) V. CHIRONI, *Culpa contractual*, nn. 141-147, texto y notas.

las distintas soluciones de las fuentes respecto á estas dos figuras (1), y afirma que existe en las mancomunadas pluralidad subjetiva y unidad objetiva, y en las otras pluralidad subjetiva y objetiva en relación á varios *coobligados*. O sea, que mientras en las mancomunadas las relaciones, subjetivamente consideradas, serían tantas cuantas personas intervienen en el hecho, y objetivamente se reducirían á una sola, de modo que los actos que se refieren por su naturaleza al objeto, por ser éste «uno» respecto á todos los obligados, valen para cada uno de ellos, aunque hechos por uno solo ó en relación á uno solo; por el contrario, para los otros, las relaciones, tanto subjetivamente como objetivamente, son individuales para cada uno de los deudores. Verdad es que por tal determinación individual de relaciones no parecería después explicable este vínculo de la *solidaridad* entre los diversos obligados; pero la dificultad desaparece cuando se advierte que, por lo general, los casos que entran en tal figura jurídica son de daño ilícitamente causado (2). Porque si varios individuos ofenden con dolo ó culpa, como cada uno cometió *injuria*, cada uno ha violado completamente el derecho, y á la violación entera debe corresponder reconocimiento entero; de donde se deduce que se tendrían tantas obligaciones nacidas de *injuria* cuantos son los autores, y cada uno sería objeto de todo el daño causado.

Pero tal posición jurídica estaría en desacuerdo con la índole del resarcimiento, cuyo fin es reparar el daño efectivo sufrido, y no procurar lucro alguno al damnificado; aceptándola se reconocía al perjudicado el derecho á de-

(1) V. los autores cit. en los l. cit. en la n. ant.; y el n. 15 y t. y n. en CHIRONI, *Sulle obbl. solidali*, en *Studi senesi*, I, 1, V. L. 7, D. *de except.* (XLIV, 1); 42, § 3, *de jurej.* (XII, 2); L. 2, D. *de duob. reis* (XLV, 2); L. 31, § 1, D. *de nov.* (XLVI, 2); L. 16, D. *de accept.* (XLVI, 4); y L. 1, § 10, D. *de his. q. eff.* (IX, 3); L. 1, § 43 pr., D. *Dep. v. c.* (XVI, 3); L. 52, § 3, D. *de fid.* (XLVI, 2).

(2) V. los autores cit. en los l. cit. en la n. ant.

mandar á cada uno de los autores del daño el resarcimiento entero, percibiéndole tantas veces cuantos fueran los coobligados; de manera que la indemnización, en vez de poner el patrimonio en el estado que tenía antes de la *injuria*, lo colocaría en uno mucho mejor, lo aumentaría.

La conciliación entre estos dos puntos se presentaba naturalísima y justa; se pensó que cada uno de los autores del hecho ilícito estarían obligados, sí, por entero; pero siendo objeto de la obligación el resarcimiento del daño, y no pudiendo éste darse más de una sola vez, efectuado el pago por uno solo ú obtenida la compensación de uno solo, se extingue la obligación para todos (1); á esta relación existente entre los no obligados y el acreedor se llamó obligación solidaria (*in solidum*), porque, estando varios obligados sujetos á tantas prestaciones del mismo objeto, se atribuyó al pago el mismo efecto que en las obligaciones mancomunadas.

455. Determinada la entidad de la obligación *solidaria* en el débito del resarcimiento completo, como obligación que se refiere á cada uno de los coobligados como prestación distinta, pero que da al pago efectuado respecto á uno de los deudores la eficacia plena de librar á todos los demás á causa de la naturaleza especial que la prestación tiene, se explican todas las diferencias que en las fuentes separan la obligación mancomunada de la solidaria. Aquélla es por lo regular creada por la «voluntad», manifestándose en forma de negocio unilateral ó bilateral (2); la segunda nace de la idéntica *injuria* inferida por varios individuos que se encuentran ligados de este modo hacia el ofendido para la reparación completa; en armonía con la causa de su existencia, la obligación solidaria nace respec-

(1) V. los autores cit. en los l. cit.

(2) V. los autores cit. en los l. cit. Cons. L. 3, 4, 6, § 3, 12, D. *de duob. reis* (XLV, 2); L. 9, cod. t.; L. 8, § 1, D. *de legat.*, I.

to al débito del resarcimiento (1), y puede existir sólo pasivamente (2); mientras que la mancomunada existe activa ó pasivamente, y quien por el vínculo solidario paga el resarcimiento por *delito*, no tiene nunca derecho de repetición con referencia á los demás coobligados, á quienes, sin embargo, libra pagando una deuda derivada de obligación propia de él mismo (3).

Cuya razón de distinguir esclarece aún más la diferencia sustancial admitida entre las dos formas de obligación; las declaraciones varias de voluntad se muestran todas convergentes sobre un objeto único (unicidad objetiva), mientras que, independientemente de cualquiera declaración, el vínculo entre los varios codeudores en la obligación solidaria deriva de estar cada uno obligado por sí, por hecho propio, al resarcimiento completo. Existe en el mismo objeto de la prestación (indemnización integral) toda la razón de la solidaridad, si bien la relación de los distintos coobligados hacia el acreedor tenga existencia independiente.

456. Estas consideraciones conducen á insistir en la crítica hecha á la teoría que en las obligaciones mancomunadas y en las solidarias querría distinguir siempre la pluralidad subjetiva y objetiva de obligaciones, aunque en

(1) V. los autores cit. Cons. L. 1, § 4, D. *de eo p. q. fact.* (II, 10); L. 17, D. *pr. de dolo* (IV, 3); L. 3 pr. D. *Si mens. fals. m. dix.* (XI, 6); L. 7, § 4, D. *de eo q. pro tut.* (XXVII, 6); L. 1, § 13 D.

(2) V. los autores cit. en los l. cit. Conf. WINDSCHEID, ob. cit., §§ 297-298. También en materia de contratos se advierte el vínculo solidario de varios obligados al mismo resarcimiento por falta de ejecución del contrato; L. 5, § 15, D. *Comm.* (XVII, 6); L. 1, § 43, *Depos.* (XVI, 3); L. 60, § 2, D. *Mand.* (XVII, 1). V. CHIRONI, *Culpa contractual*, n. 147 al final; estos casos no hacen excepción á la regla expuesta, y se explican con el carácter mismo del resarcimiento.

(3) V. los autores cit., v. L. 30, D. *de neg. gest.* (III, 5); L. 1, § 13, *14 de tut. et rat. distr.* (XXVII, 3); L. 4, D. *de his q. effud.* (IX, 3). Cons. VANGEROW, *Pandekten*, § 573, Anm. 3.

las mancomunadas el objeto debido sería idéntico y en las solidarias únicamente igual (1). La diferencia entre la antigua y la nueva enseñanza no es sustancial, porque en los efectos que de ellas se obtienen la identidad equivale siempre á la unidad, y la igualdad responde después á la prestación entera que en la relación solidaria grava á cada uno de los deudores. La sustitución de los dos vocablos tampoco da á las dos figuras la diversidad imaginada, pues nada impide decir que en la obligación solidaria es *idéntico* el objeto; será igual si se observa la materialidad de la obligación, porque el cuanto debido de un deudor no es *idéntico* al que se debe y puede pagarse por otro, pero es idéntico el *carácter* de la prestación, como son idénticas su extensión y causa. ¿No tienen todas acaso el carácter de *resarcimiento* debido al mismo damnificado? ¿No dependen quizá del mismo hecho ilícito, de la violación de un derecho idéntico?

Por otra parte (2), si la caracterización con los dos vocablos recordados de las dos clases de obligaciones fuere aceptable, el hecho de encontrar en ambas la pluralidad objetiva y subjetiva de relaciones jurídicas cuantas sean las personas á que se refiere la mancomunidad ó solidaridad, no explicaría con la corrección que, por el contrario, tiene la teoría dominante las diversas soluciones, justificables sólo admitiendo las dos clases distintas de obligaciones.

457. La doctrina francesa anterior á la codificación (3) no establecía entre la mancomunidad y la solidaridad la

(1) V. LANDUCCI, *Obblig. solid.*, cit. en CHIRONI, *Culpa contr.*, l. cit., §§ 1-10.

(2) LANDUCCI, en *Arch. giurid.*, XXXIV, pág. 86 y sigts.

(3) V. especialmente DOMAT, ob. cit., lib. 3, tit. 3; POTHIER, *Obligat.* (*Œur.*, ed. cit.), n. 264. Y para el derecho común, v. COSTA, *De ration., rat.*, q. 40 en *Op. omnia*, Lugd, 1584; CARLEVALI, *De judiciis*, Lugd., 1688, disput. 5; TESSAUR., ob. cit., dec. 254. Cons. GIRARDIN, *Ét. sur la solidarité*, en *Nouv. Revue hist.*, 1884, p. 272 y sigts.

diferencia esencial hoy enseñada, acogida por nosotros. Grave, por tanto, era el resultado en cuanto al modo de entender el derecho de repetición, como se expondrá en seguida.

La ley italiana, al disponer que si á varios individuos les es imputable el hecho ilícito, cada uno está obligado solidariamente á resarcir el daño, no quiso repetir la teoría romanista según se enseña generalmente; los motivos que determinan esa medida son los que indujeron á la doctrina y la jurisprudencia francesa, á falta de sanción expresa de la ley, á enseñar la solidaridad respecto á los delitos y cuasidelitos, y estableció con una norma expresa esta interpretación, quitando todo otro motivo de discusión sobre la materia. Si tal es el motivo del precepto, los efectos de la solidaridad en cuestión no son distintos de los que derivan de la solidaridad según generalmente se regula; y no sólo falta toda señal para distinguir, sino que parece que la misma posibilidad de hacerlo se haya rechazado, porque, dándose como fuentes de la solidaridad la voluntad y la ley (1), se indicaba esta última como causa de la solidaridad por delito y cuasidelito cometido por varias personas. Se puede, pues, considerar excluída toda diferencia entre la solidaridad *propriamente* dicha y la obligación llamada *in solidum*.

458. Esta distinción se esclarece más considerando el sistema de otras legislaciones sobre la materia.

La ley francesa no ordena la solidaridad entre varios autores de un hecho ilícito (delito ó cuasidelito); pero la doctrina y la jurisprudencia la admiten por vía de interpretación (2), si bien es cierto que tal modo de suplir el defecto

(1) Cód. civ., art. 1.188.

(2) V. MERLIN, *Quest. cit.*, v.º *solid.*, § 11; COLMET DE SANTERRE, *ob. cit.*, V, 135 *bis* III; DEMOLOMBE, *ob. cit.*, VIII, 692-693; AUBRY Y RAU, *ob. cit.*, § 208 *ter*; LAROMBIÈRE, *ob. cit.*, s. el art. 1.202, n. 22; SOURDAT, *ob. cit.*, I, 473; LABBÉ en *Revue critique*, 1886, p. 456. En cuanto á la jurisprudencia, v., por último, si bien la solidaridad apa-

de una norma no parece conciliable con el oficio propio del intérprete. Sin embargo, también al enunciar las fuentes de donde nace el vínculo de la solidaridad, se refiere á la voluntad y á la ley, estableciendo así una limitación, fuera de la cual no parecen legítimas las demás causas que al intérprete plazca introducir; y si el precepto legal calla sobre la solidaridad respecto á delito y cuasidelito civil, podrá invocarse una reforma, pero el Magistrado no podría establecerla por vía de sentencia (1). Se dirá que si lo hace parte del fin mismo de la ley y que la interpretación es legítima cuantas veces responda á esto; pero es igualmente cierto que tal criterio no puede escogerse como absoluto, porque obtendría de él el intérprete una potestad limitada igual á la del legislador, á quien sustituiría. El fin de la ley está en la historia de su formación, de los elementos varios, económicos, éticos ó estrictamente jurídicos que concurrieran á determinarla; y si bien la interpretación puede y debe desenvolver el concepto resultante de las investigaciones así obtenidas, que es el *fin* buscado, no puede hacerlo cuando expresa ó tácitamente lo prohíba la razón de la ley, según en el momento de su formación se entendió y estableció. Esto es lo que sucede en nuestro caso. Tanto más cuanto que el silencio de la ley es significativo, ya que para el resarcimiento de los daños que derivan el hecho ilícito penal se ordenó la solidaridad entre los coagentes (2).

Hechas estas consideraciones generales acerca de la doctrina y la jurisprudencia francesa, veamos la distinta cons-

rece confundida con la indivisibilidad de la coparticipación en el hecho ilícito, Cas. fr., 17 Oct. 1894 (*J. du P.*, 1894, I, 488); 15 Julio 1895 (*id.*, 1895, I, 349); Ap. Paris, 12 Nov. 1897 (*id.*, 1898, IV, 199).

(1) TOULLIER, *ob. cit.*, XI, 161; DURANTON, *ob. cit.*, XI, 194; MARCADÉ, *ob. cit.*, art. 1.202, 2; LAURENT, *ob. cit.*, XVII, 318 y sigts.; ARNTZ, *ob. cit.*, III, 479 al f.; BAUDRY-LACANTINERIE Y BARDE, *ob. cit.*, II, 1.298 y sigts.

(2) Cód. pen. fr., a. 55.

trucción con que proceden. Los doctores (1) distinguen una solidaridad perfecta de una obligación simplemente *in solidum*, que tiene de común con la otra el extinguirse respecto á todos los codeudores por el pago hecho por uno, por estar todos obligados á igual cantidad debida y por la misma causa. Esta teoría se podría aconsejar como novedad al legislador, pero no se puede introducir por vía de interpretación. Ante todo está verdaderamente fuera de lugar dar título de obligación *in solidum* á la que se deriva de cuasidélito ó delito civil respecto á los coautores del hecho, porque de sanción tal no existe en la ley indicio alguno; por otra parte, la distinción misma no encuentra apoyo en la historia, que hace de la *solidaridad* una figura que se extiende también al hecho ilícito.

Con todo, los doctores, aun aquellos que no encontrando la teoría conforme á la ley la estudian en el movimiento jurisprudencial (2), quieren distinguir: ó se puede conocer la parte que cada uno ó uno entre los concurrentes ha tomado en la realización del hecho ilícito, esto es, ó se puede discernir la parte de culpa imputable al mismo, y entonces el resarcimiento se hará por cada uno ó por él en proporción de la culpa determinada, ó esto no es posible, y entonces nace la solidaridad entre los coobligados. Esta enseñanza puede determinar una equivocación combatida por los mismos autores que la dan, y es la confusión de la solidaridad con la indivisibilidad (3), en contradicción con los principios en donde se informan. Si la solidaridad, ó si, como algunos quieren, la obligación *in solidum* tiene su causa en haber violado todos los codeudores el mismo derecho, no se puede, sin caer en contradicción, indagar qué parte en el hecho ilícito ha tomado cada uno de los distin-

(1) V. á este propósito además los aut. cit. en la n. 1, GIRARDIN, mon. cit.

(2) LAURENT, ob. cit., XX, 542.

(3) Cons. LAURENT, ob. cit., XX, 543.

tos coobligados, qué grado de culpa dé medida al concurso de cada uno; no rige la primera solución, porque el derecho violador es idéntico; tampoco la segunda, porque la ley no da efecto vario á la culpa según su grado. Se comprenden estas correcciones en la teoría que se quiere enseñar, no obstante el silencio de la ley; se comprende cómo una ligera desviación en las premisas sentadas pueda darla aparente ayuda, observando que la solidaridad se justifica, sí, por el hecho de que el resarcimiento sea debido por entero por cada uno de los coautores; pero si el daño derivable y derivado por el concurso de uno de ellos se pudiese especificar individualizándolo, faltaría para los demás la obligación á la prestación entera, y, por tanto, la razón de la solidaridad; consideración inadecuada por el resultado deseado, porque ninguna diversidad, en cuanto á la injuria cometida, existe entre la condición jurídica de cada uno de los coautores, siendo una la injuria, uno el delito ó cuasidélito.

La doctrina que discutimos pretende tener el apoyo de la ley romana en materia de culpa aquiliana (1), lo cual es verdad sólo en apariencia. Las fuentes, dado el caso de que varios hayan golpeado á un siervo, piden *utrum omnes quasi occiderint teneantur*, y establecen la distinción respecto al *quasi occiderint*.

458 bis. La jurisprudencia francesa, mucho más lógica que la doctrina examinada, sentado el principio de la solidaridad, no distingue para nada una obligación especial *in solidum* (2). Verdad es que en algunas sentencias la solidaridad se justificaba con argumentos dirigidos á demostrar mejor la indivisibilidad que la solidaridad en la obligación; malamente, porque la indivisibilidad no se confunde con la solidaridad, y porque en el caso de que se trata, la obligación de recurrir sería divisible por el objeto. Ver-

(1) L. 11, § 2, D. *ad. L. Aq.*, IX, 2.

(2) V. las sent. cit. en la n. 2 de la pág. 402-403.

dad es que alguna vez la divisibilidad puede faltar; pero más que de resarcimiento, se trataría entonces de restitución de cosa cierta, y entonces la indivisibilidad de la prestación no dependería de solidaridad ninguna (1).

459. Las demás legislaciones acogen la consecuencia del vínculo solidario que deriva de hecho ilícito respecto á varios coautores; pero alguno (2) la armoniza con el criterio de la comprobación de la culpa individual, ordenando que cuando pueda hacerse no hay solidaridad; otros (3) dan amplio poder al Juez para regular la existencia y la proporción del derecho de repetición.

Contra el primer sistema valen las observaciones ya hechas; el segundo es un temperamento sugerido por la equidad, que modera las consecuencias rigurosas derivadas de imponer la solidaridad.

460. Hasta aquí la razón histórica de la ley. El primer resultado obtenido concierne al fundamento y á la idea informadora del mismo; como en la ley romana, la solidaridad tiene causa en la violación del idéntico derecho, en la unidad del hecho ilícito cometido por varias personas. La doctrina francesa ya discutida (y del mismo modo las legislaciones que disponen de igual forma), haciendo derivar la solidaridad de la imposibilidad de determinar el daño que efectivamente pudo causar con su concurso cada coobliga-

(1) Cód. civ., art. 1.202.

(2) Cód. civ. alem., § 830, y v. PLANCK, ob. cit. sobre este § 3, á menos que entre los coparticipes en el hecho ilícito sea posible determinar quién fué el que causó el daño; Cód. civ. rumano, art. 1.003; Cód. civ. japonés, art. 713; Cód. civ. de Guatemala, art. 2.289; Cod. civ. de Chile, art. 2.317 (salvo las excepciones de los arts. 2.323 y 2.328). La restringen al caso del delito el Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 1.081 y el Cód. del Uruguay, art. 1.292; Cód. penal español, art. 125. Está ordenada la solidaridad, cuando no sea posible determinar la parte de responsabilidad de cada uno entre los coparticipes en el hecho, por el Cód. civ. austriaco, § 1.302.

(3) Cod. fed. suizo de las oblig., art. 60. V. SCHNEIDER y FICK, ob. cit. sobre este §.

do, da á la identidad del daño la razón de la solidaridad, confundiendo así el *efecto* con la *causa* verdadera y directa del vínculo solidario. Si varios individuos á quienes el hecho ilícito es imputable deben la misma prestación como resarcimiento del daño, no es porque el daño se reputa causado por cada uno en idéntica medida, sino porque la causa del mismo, el hecho jurídico llamado delito ó cuasidelito, existe en entidad y forma igual para todos, habiendo cada uno con su concurso, cualquiera que fuera, violado el mismo derecho. De lo cual se deduce que si es idéntica la causa de la responsabilidad, idéntica es la consecuencia en que la responsabilidad se manifiesta, es decir, el resarcimiento; en este sentido, según la justa solución de las fuentes, se entiende que cada uno de todos está obligado por entero.

461. Establecido así el concepto que declara la ley, es fácil determinar los elementos necesarios para que la «solidaridad» ordenada pueda nacer respecto de los obligados. Y son dos:

a) *Varias personas á quienes sea imputable el hecho ilícito*: proposición bien clara; faltando el primer elemento (pluralidad de sujetos), no es posible hablar de solidaridad; faltando el segundo (*imputabilidad, culpa*), vendría á menos una condición absoluta de la responsabilidad, que es la injuria objetiva. Ambos términos se pueden á su vez reducir á uno solo, á saber, *varios injuriantes*;

b) *Concurso (doloso ó culposo) en el mismo resultado de violación del derecho lesionado*; y también este elemento, después de lo que se lleva dicho acerca de la solidaridad, que es la identidad del hecho ilícito, no puede dejar duda alguna. Esta causa debe de ser idéntica para todos los coobligados, y existe, por tanto, igualmente para cada uno, como sucede cuando «coetáneamente» cada uno haya concurrido á la violación del mismo derecho. Si el derecho violado es distinto, distinta será la razón de la responsabilidad, distinta la obligación de recurrir; si el derecho violado

es idéntico, pero la violación se operó por varios individuos en distintos tiempos y *sin nexa que una sus acciones separadas en resultado idéntico*, falta el *único* hecho ilícito que se cometió por el concurso de varios agentes, y habrá entonces tantos hechos ilícitos á que corresponderán responsabilidades distintas. Cuando el nexa exista, á saber: si varias personas, en tiempos diversos, pero con *intención única*, cooperaron al hecho, aconsejando ó preparándolo de otro cualquier modo, ó ayudando á su consumación, la acción individual aparecerá, sí, en tiempos distintos, pero la *intención* hace también que en el acto de cada cual esté presente la actividad de todos, y que todos concurren en la violación cometida por todos ó por algunos. Existe, pues, la unidad del mal querer; pero adviértese también la *unidad* de la *culpa* si la negligencia de uno de los agentes fué, respecto á la única injuria cometida, causa ó motivo de la negligencia imputable á los demás.

461 bis. Los dos requisitos señalados responden á los principios y encuentran en la ley sanción entera; la ley, en efecto, habla de varios individuos á los cuales sea imputable el *concurso* en la comisión del mismo *delito* ó *cuasidelito*.

462. La otra consecuencia que se deduce de los precedentes históricos de la ley se refiere á la naturaleza de la solidaridad de que se trata. Si en la doctrina romana la mancomunidad era distinta de la solidaridad; si la doctrina francesa, en defecto de un texto de ley, discute acerca de la existencia de tal distinción, en el derecho patrio la cuestión no tiene razón de ser. La solidaridad originada por la ley tiene la misma entidad jurídica que la creada por voluntad de los interesados.

Puede hacerse una objeción, no á los resultados, sino más bien al modo de conducir hasta aquí la teoría. En otra parte de la investigación (1) se dijo que la teoría de la pluralidad subjetiva y de la unidad objetiva respecto á la «man-

(1) CHIRONI, *Culpa contr. cit.*, nn. 141 y sigs.

comunidad» romana, responde con toda exactitud á la «solidaridad» de la ley patria, salvo los temperamentos que la equidad sugirió (en el derecho anterior á la codificación y pasados después al derecho italiano) en la comunión de intereses, que es perenne como vínculo *interno* entre los coligados (sean coacreedores ó codeudores); pero ¿regirá también esta teoría, aceptando los resultados propuestos respecto á la solidaridad derivada de delito ó cuasidelito? La objeción no parece grave; razón de la solidaridad es la «mancomunidad» romana con las modificaciones que el derecho posterior introdujo al acogerla, haciéndolas elementos sustanciales ó naturales de la institución misma; el hecho de haber comprendido la ley en la composición jurídica de la «mancomunidad» una institución ya referida á la simple «solidaridad», no consiente reputar que se ha querido modificar la estructura íntima de la obligación mancomunada.

Esto es lo que se ve en la ley italiana. El fundamento de la solidaridad en materia de hecho ilícito es la *unidad* en el hecho mismo, la violación *única* del mismo derecho; cierto será que la figura de la «mancomunidad» ha permanecido inalterada respecto á la solidaridad, que en el derecho romano tenía figura propia. Por donde si bien la causa que determina la solidaridad por el hecho ilícito sea la ley, y ésta la ordena por los mismos motivos (derivarse de la misma violación de derecho) que la señalan en las fuentes, no se dice, sin embargo, que esté constituida por varias obligaciones, subjetiva y objetivamente, sino por la pluralidad subjetiva y la unidad objetiva de la obligación; violado idéntico derecho, la responsabilidad consiguiente es *una* para todos los obligados. El concurso de cada uno de ellos á violar enteramente el mismo derecho, forma la unidad objetiva de la relación.

La teoría antigua parece llevada con más lógica; pero la moderna induce á consecuencias que, como se verá al estudiar el derecho de repetición, están de acuerdo con la equidad. Conviene además observar que la teoría más ad-